

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 44 A LA GACETA N° 40

Año CXLVI

San José, Costa Rica, viernes 1° de marzo del 2024

10 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS ACUERDOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto N° 44387-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 50, 140 incisos 3), 8) y 18), y 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N°6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “Ley General de Administración Pública”, Ley N°8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, Ley N°10110 de fecha 5 de enero de 2022, denominada “Reducción del Impuesto Único al Gas LPG, contenido en el artículo 1 de la ley N°8114, Ley de Simplificación y Eficacia Tributaria” y el Decreto Ejecutivo N°29643-H de fecha 10 de julio de 2001, denominado “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 1° de la Ley N°8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicada en el Alcance N°53 a La Gaceta N°131, de fecha 9 de julio de 2001, crea un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, determinando el monto del impuesto en colones por cada litro según el tipo de combustible.
2. Que el artículo 3 de la Ley N°8114 citada, dispone que, a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de este impuesto único, conforme con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que este ajuste no podrá ser superior al 3%. Asimismo, que la referida actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.
3. Que mediante el artículo único de Ley N°10110 de fecha 5 de enero de 2022, denominada “Reducción del Impuesto Único al Gas LPG, contenido en el artículo 1 de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficacia Tributaria”, publicada en el Alcance A a La Gaceta N°2, de fecha 6 de enero de 2022, se establece en ₡24,00 el monto del impuesto único por tipo de combustible para el litro LPG, monto vigente según su transitorio por los siguientes seis años contados a partir de la vigencia de dicha ley (del 06 de enero de 2022 al 06 de enero de 2028).
4. Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo número 29643-H, “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicado en La Gaceta N°138 de fecha 18 de julio de 2001, establece con respecto a la actualización de este impuesto único, que el monto resultante será redondeado a los veinticinco céntimos (¢0,25) más próximos.
5. Que mediante Decreto Ejecutivo N°44239-H de fecha 18 de octubre de 2023, publicado en La Gaceta N°201, de fecha 31 de octubre de 2023, se actualizó el impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como para el importado a partir del 01 de noviembre de 2023.

6. Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de setiembre de 2023 y diciembre de 2023, corresponden a 109,482 y 109,469 respectivamente, generándose una variación entre ambos meses de menos cero coma cero uno por ciento (-0,01 %).
7. Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde ajustar el impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, en menos cero coma cero uno por ciento (-0,01%).
8. Que por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación del decreto antes del 01 de febrero de 2024; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación del índice de precios al consumidor del mes de diciembre de 2023, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza en los primeros días de enero de 2024, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.
9. Que mediante Resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 129 el 07 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó a la Dirección General de Hacienda, la función de actualización del impuesto único por tipo de combustible.
10. Que siendo que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al Administrado, no se requiere someter el presente decreto al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO POR TIPO DE COMBUSTIBLE

Artículo 1º—Actualícese el monto del impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, establecido en el artículo 1º de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicada en el Alcance número 53 a La Gaceta número 131 del 9 de julio de 2001, mediante un ajuste de menos cero coma cero uno por ciento (-0,01 %), con lo cual se mantiene el monto del impuesto único por tipo de combustible, manteniéndose además el precio del LPG en ¢24,00 (de conformidad con lo establecido en el Transitorio Único de la Ley número 10110), según se detalla a continuación:

Tipo de combustible por litro	Impuesto en colones (¢)
Gasolina regular	¢260,75
Gasolina súper	¢272,75
Diésel	¢154,25
Asfalto	¢53,00
Emulsión asfáltica	¢40,25
Búnker	¢25,00
LPG	¢24,00
Jet Fuel A1	¢156,25
Av. Gas	¢260,75
Queroseno	¢74,25
Diésel pesado (Gasóleo)	¢51,25
Nafta pesada	¢38,00
Nafta liviana	¢38,00

Artículo 2º— Deróguese el Decreto Ejecutivo número 44239-H de fecha 18 de octubre de 2023, publicado en La Gaceta número 201 de fecha 31 de octubre de 2023, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3º— Rige a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticuatro días del mes de enero del dos mil veinticuatro

RODRIGO CHAVES ROBLES.—Nogui Acosta Jaén, Ministro de Hacienda.—1 vez.—
O. C. N° 4600084203.—Solicitud N° 602025.—(D44387 - IN2024847167).

DECRETO EJECUTIVO No. 44380 -MIDEPLAN-MOPT-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA
, EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y artículo 146 de la Constitución Política, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b), de la Ley General de Administración Pública, No. 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus Reformas y el artículo 136 del Código de Trabajo, Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.

CONSIDERANDO

I. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 39793-MTSS-MOPT del 12 de julio de 2016, denominado "Implementación de los horarios escalonados y la jornada *acumulativa voluntaria en la Administración Central*", se dispuso aplicar a los Ministerios y sus órganos adscritos ubicados dentro del Área Metropolitana de San José, tres rangos de horario de ingreso y salida de la jornada laboral de sus funcionarios.

II. Que por medio del Decreto No. 40029-MTSS-MOPT del 29 de noviembre de 2016, publicado en el Alcance No. 280 del diario oficial La Gaceta del 30 de noviembre del 2016, así como del Decreto No. 40296-MTSS-MOPT del 28 de marzo de 2017, publicado en el alcance No. 73 del Diario Oficial La Gaceta del 31 de marzo del 2017, en su oportunidad se acordó prorrogar por un plazo de cuatro y seis meses respectivamente, la aplicación facultativa de los horarios escalonados de ingreso y salida de la jornada laboral y la jornada acumulativa voluntaria, de los funcionarios de los Ministerios y sus órganos adscritos ubicados dentro del Área Metropolitana de San José, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N^o 39793-MTSS-MOPT del 12 de julio de 2016. Mismos que en la actualidad no se encuentran vigentes en su aplicación.

III. Que, desde la implementación de los horarios escalonados y la jornada acumulativa, en su oportunidad, las medidas demostraron ser efectivas en la mejora de la calidad de vida de las personas funcionarias públicas, debido a la reducción de sus tiempos de traslado y mejor aprovechamiento del tiempo. Además de haber impactado en la disminución de la afluencia vehicular en la GAM en las horas pico.

IV. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 41193-MTSS-MOPT del 20 de junio de 2018, se extendió la aplicación de los horarios escalonados de ingreso y salida de la jornada laboral, así como la jornada acumulativa voluntaria, hasta el 30 de junio del 2020.

V. Que en vista del desarrollo a nivel de infraestructura vial que está implementando la Administración en el Gran Área Metropolitana, con los proyectos en marcha de mejora vial e infraestructura con los proyectos denominados: Ampliación Taras-La Lima, Ampliación Ruta Nacional No. 32, Proyecto Radial-El Coyoil-Cantón Alajuela, Circunvalación Norte, Paso a desnivel "La Galera", Nuevo puente Bajo los Ledezma, Paso a desnivel Hatillo 4, entre otros, se impacta el flujo vehicular y tránsito por las vías en construcción, mejora y remodelación, por lo que se hace imperioso disminuir en alguna manera el tránsito vehicular y regular en la mayor medida el congestionamiento vial, a fin de generar un menor impacto en la salud pública.

VI. Que en razón de la alta afluencia y circulación vehicular en el Área Metropolitana de San José y sus alrededores, que sigue generando un evidente impacto en el congestionamiento vial, en la salud pública (por el estrés generado por las congestiones), en el ambiente y en la seguridad vial, demanda por parte del Estado la necesidad de intervenir en la tutela de los derechos e intereses de las personas y el medio ambiente.

VII. Que resulta necesario emitir nuevas disposiciones de los horarios escalonados de ingreso y salida de la jornada laboral hasta el 30 de diciembre del 2024, a partir de los resultados obtenidos con su aplicación.

VIII. Que el presente Decreto se enmarca bajo la excepción regulada en el artículo 2 inciso e) de la Directriz No. 052-MP-MEIC del 19 de junio de 2019, denominada “Moratoria a la Creación de nuevos trámites, requisitos o procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones”, dado que la emisión de la presente reglamentación significa un beneficio mayor al de su inexistencia.

IX. Que de conformidad con la Ley No. 8220 del 04 de marzo del 2002 y sus reformas, este Decreto no modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central.

Por tanto, se emite el siguiente decreto,

**“ESTABLECIMIENTO DE FORMA VOLUNTARIA A LA
ADMINISTRACION CENTRAL Y AL SECTOR DESCENTRALIZADO
DEL ESTADO DE LA IMPLEMENTACION DE LOS HORARIOS
ESCALONADOS”**

Artículo 1.- Los titulares de los Ministerios y sus órganos adscritos ubicados dentro del Área Metropolitana de San José, podrán aplicar un horario escalonado de ingreso y salida de la jornada laboral de sus funcionarios, medida que será implementada hasta el 30 de diciembre del 2024 y la cual podrá ser prorrogada según sea necesario.

Para efectos del presente decreto el Área Metropolitana de San José comprende los cantones de San José, Escazú, Desamparados, Aserrí, Mora, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Vázquez de Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca y Curridabat y la Unión.

Los titulares de los Ministerios y sus órganos adscritos deberán establecer a lo interno de sus respectivas instituciones, las unidades responsables de la ejecución de las acciones establecidas en el presente decreto, así como de las labores de coordinación que se consideren necesarias.

Se insta a la Administración pública Descentralizada, a las Instituciones Autónomas, así como los Gobiernos Municipales, para que se adopte como medida urgente y excepcional la aplicación de los horarios escalonados de acuerdo a sus competencias.

Artículo 2.- Se señalan los siguientes rangos de horario de ingreso de la jornada laboral de los funcionarios, a saber:

- a) 6:30 horas
- b) 7:30 horas
- c) 8:30 horas
- d) 9:30 horas

Los horarios de salida, deberá adaptarse a las reglas específicas que rijan la jornada laboral con cada institución.

Los jefes de cada unidad deberán coordinar con sus colaboradores con el fin de que cada rango de horario cuente con al menos un treinta por ciento (30%) del personal de la unidad, con el fin de no afectar la eficiencia de las labores, así como la prestación de los servicios a la ciudadanía. La implementación de la jornada escalonada deberá iniciarse en un plazo no mayor a tres semanas a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 3.- Se exceptúan de las disposiciones anteriores los siguientes casos:

- a) Aquellas personas funcionarias que la jefatura de cada unidad considere que, en atención del servicio público, la continuidad y la eficiencia de los mismos, deban continuar con el horario y/o la jornada oficial de trabajo de la institución.
- b) Las personas funcionarias en cargos de Dirección o Jefatura.
- c) Las personas funcionarias que por necesidades particulares tengan aprobados horarios especiales; o aquellos casos individuales que la jefatura de cada unidad considere que por razones debidamente justificadas ameriten la excepción a la aplicación de las medidas del presente decreto.

Artículo 4.- La implementación de los horarios escalonados, no afectarán la duración de los tiempos de descanso con los que cuentan las personas funcionarias y no se aplicarán a los servicios públicos que presten servicios esenciales tales como centros de salud u hospitalarios, autoridades de policía ni los llamados a la atención de emergencias. Tampoco serán aplicables a los centros educativos públicos.

Estos cambios no deberán afectar la prestación de los servicios públicos, ni la atención a los usuarios, por lo que en cada ministerio e institución adscrita deberán establecerse las coordinaciones internas y externas, que sean necesarias, cuando ello se requiera.

En caso de que se modifiquen, sin disminuir las horas de atención al público, la entidad o institución deberá informar previamente al público mediante la página oficial o el medio correspondiente.

Artículo 5.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—Laura Fernández Delgado, Ministra de Planificación Nacional y Política Económica.—Luis Amador Jiménez Ministro de Obras Públicas y Transportes.—Andrés Romero Rodríguez, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.—1 vez.—O. C. N° 460084400.—Solicitud N° 2024-0011.—(D44380 - IN2024847250).

ACUERDOS

MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

ACUERDO EJECUTIVO N° AMJP-0171-10-2023

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley N° 5338 del veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres y el Decreto Ejecutivo N° 36363-JP del cinco de noviembre del dos mil diez.

CONSIDERANDO

UNICO: Que de conformidad con el acuerdo N° 116-P de fecha 07 de octubre del 2022, publicado en el Alcance N° 218 en La Gaceta N° 194 de fecha 12 de octubre del 2022, modificado por el acuerdo N° 181-P de fecha 23 de enero del 2023, publicado en La Gaceta N° 24 de 9 de febrero de 2023 y reformado por el acuerdo N° 351-P de 20 de setiembre del 2023, publicado en la Gaceta N° 185 alcance N° 196 de 9 de octubre de 2023, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el artículo 1 del acuerdo de cita.

ACUERDAN:

Artículo 1°- Dejar sin efecto el acuerdo número 017-JP de fecha 17 de febrero del 2014, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 83 del 02 de mayo del 2014, con el que se nombró al señor **Erick Ramírez Barahona, cédula de identidad número 1-0867-0889, como representante del Poder Ejecutivo en la FUNDACIÓN PARA EL ESTUDIO DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DELITOS (FELADE), cédula jurídica N° 3-006-674884, por renuncia.**

Artículo 2°- Nombrar a la señora María Laura Solís Amador, cédula de identidad número 1-1721-0172, como representante del Poder Ejecutivo en la **FUNDACIÓN PARA EL ESTUDIO DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DELITOS (FELADE), cédula jurídica N° 3-006-674884, inscrita en la Sección de Personas de la Dirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional.**

Artículo 3°- Una vez publicado este acuerdo los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante la Sección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, para su inscripción.

Artículo 4°- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el día veinte de octubre de dos mil veintitrés.

JORGE RODRÍGUEZ BOGLE POR/ RODRIGO CHAVES ROBLES, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Gerald Campos Valverde, Ministro de Justicia y Paz.—1 vez.— (IN2024846737).